

## LEY N.º 4090 (1)

### Impuesto al expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos para 1932

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Para expendir bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante la Oficina de Rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

- 1.º Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos doscientos.
- 2.º Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:

---

(1) La ley de Impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas, Naipes y Tabacos para 1930 (ley n.º 3.906 y concordantes nos. 4.067, artículo 7.º; 4.030, artículo 2.º y 3.948), rigió para 1931 conforme al artículo 17 de la ley n.º 3.906. Para 1932 (enero a julio) fué puesta en vigor, con modificaciones por decreto de la Intervención Nacional, fecha 22 de enero de 1932. Véase decreto de la referencia en la nota 2 a la ley n.º 4.085.

- a) Pesos setecientos a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.
- b) Pesos seiscientos a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, alcancen a pesos cincuenta mil o excedan de esta suma.
- c) Pesos quinientos a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, excedan de pesos veinticinco mil y no alcancen a cincuenta mil.
- d) Pesos cuatrocientos, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al Impuesto al Comercio e Industrias, no excedan de pesos veinticinco mil y a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.
- e) Pesos doscientos cincuenta a todo vendedor ambulante de cerveza o vino.

ART. 2.º — Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos, se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de cincuenta pesos.

ART. 3.º — Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes aunque grave los mismos artículos.

ART. 4.º — Los permisos especificados en los artículos precedentes serán anuales para los comerciantes establecidos. Los que se instalen en el transecurso del año lo abonarán en la proporción del setenta y cinco, cincuenta o veinticinco por ciento cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año.

ART. 5.º — Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas, previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ART. 6.º — Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.º, inciso 1.º, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ART. 7.º — Los comerciantes ya establecidos, pagarán el impuesto en dos cuotas, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ART. 8.º — Los hoteles y pensiones de lugares balnearios y termales que funcionen durante temporadas no mayores de cinco meses y cuyo capital en giro fuese menor de pesos noventa mil, pagarán la mitad del impuesto fijado en la presente ley, debiendo acogerse al beneficio y efectuar el pago dentro del primer mes de su funcionamiento.

ART. 9.º — Quedan exceptuadas del pago del impuesto las cantinas en el interior de centros sociales o clubs siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ART. 10. — Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al diez por ciento del impuesto, sin interés, si el atraso no fuera mayor de treinta días, vencido los cuales se elevará al treinta por ciento, en concepto de multas. Las deudas por impuesto y multas devengarán el interés del seis por ciento anual.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, serán penados con una multa igual al cincuenta por ciento del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

ART. 11. — Las categorías *b)*, *c)* y *d)* del inciso 2.º, artículo 1.º, se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ART. 12. — Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos. Es de competencia de la justicia del crimen la represión de esta falta, que será perseguida de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano ante la policía.

ART. 13. — Prohíbese en el territorio de la Provincia la elaboración, introducción y expendio del ajenjo y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ART. 14. — Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1.º, inciso 2.º, *b)*, *c)* y *d)*, deberá estar separado por un tabique.

La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa de doscientos pesos moneda nacional.

ART. 15. — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley interpuesta por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el treinta por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que comprueben siempre que no hayan sido denunciadas. Este derecho se hará efectivo después del ingreso definitivo de la multa.

ART. 16. — Declárase Renta Municipal, el treinta por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ART. 17. — Quedan exentas del pago de la licencia a que se refiere la presente ley, las casas de pensión sin despacho al público, cuyo número de pensionistas no exceda de cinco.

ART. 18. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongán a la presente.

ART. 19. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Francisco Ramos.*

---

La Plata, julio 7 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil noventa. (4.090).  
Conste.

*Ismael Erriest.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, julio 11 de 1932.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: mayo 6 de 1932.*

*Despacho de Comisión: junio 7 de 1932.*

*Sanción en general: junio 10 y 13 de 1932.*

*Sanción en particular: junio 20 de 1932.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 22 de 1932.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: julio 6 de 1932.*

*Sanción en particular: julio 7 de 1932.*